



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00155-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JAIME LÓPEZ SANCHEZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS-S

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **JAIME LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.357, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad, presuntamente vulnerados por **COOSALUD EPS-S**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que tiene 44 años de edad, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de **COOSALUD EPS-S** y que fue diagnosticado con *“leucemia mieloide crónica, hemorragia GI resuelta, hemorroides y complicaciones de procedimientos no especificados”*.
2. En virtud de las enfermedades que padece, señala que su médico tratante le ordenó una *consulta de primera vez por especialista en hematología*; sin embargo, advierte que, a la fecha, la EPS-S no le ha autorizado y programado dicho servicio médico, pese a la necesidad y urgencia del mismo.
3. Finalmente, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir los costos de las citas médicas especializadas, procedimientos, medicamentos, controles y demás servicios que requiere.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través de este mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad.
2. Se ordene a **COOSALUD EPS-S** que proceda de manera inmediata a autorizar y programar la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA**, prescrita por su galeno tratante el día 14 de marzo de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 9 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto del 20 de marzo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **COOSALUD EPS-S** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **COOSALUD EPS-S. (fls. 23 a 27)**

En su defensa, la doctora **INDIRA OCANDO BRITTO**, actuando como Gerente de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, informó al Despacho que a través de su red prestadora de servicios de salud contratada ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos por el accionante,

Así mismo, mencionó que la consulta de primera vez por especialista en hematología solicitada, fue autorizada y direccionada a la **IPS CIOSAD**; sin embargo, advirtió que por la situación actual que vive el país - relacionada con el COVID-19 - no es dable agendar aún dicha cita médica, en tanto el paciente quedaría expuesto a contagiarse del virus en la ciudad de Bogotá DC.

En virtud de lo anterior, señaló que la EPS-S procedió a establecer comunicación telefónica con el actor, quien manifestó que entiende la situación, pues tampoco expondrá su salud ante un posible contagio de COVID-19 y, por tanto, quedará atento a la fecha que más adelante le programe la IPS.

Por lo expuesto, la Dra. **OCANDO BRITTO** refirió que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. (fls. 28 a 31)**

Por su parte, el doctor **WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ**, quien actúa como Director Operativo de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, se pronunció frente al caso concreto para señalar, que la atención médica integral relacionada con la patología que aqueja al usuario está a cargo de la **EPS-S COOSALUD**; entidad que, según indicó, tiene el deber de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes del accionante.

De conformidad con lo expuesto, solicitó al Despacho desvincular al Ente Territorial de este trámite constitucional.

VINCULACIÓN:

Atendiendo lo informado por la EPS-S accionada en el escrito de contestación (fls. 23 a 27), mediante auto de fecha 26 de marzo de 2020 el Despacho dispuso vincular a la presente acción de tutela a la **IPS CIOSAD**, para que se pronunciara dentro del término máximo de ocho (8) horas; vencido el término conferido se tiene que la vinculada señaló lo siguiente:

- **CIOSAD IPS. (fls. 36 a 49)**

La doctora **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ**, actuando como Representante Judicial del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que la consulta de primera vez por especialista en hematología le fue agendada al actor para el día 01 de abril de 2020 a las 07:30 am.

Por último y, sin perjuicio de lo anterior, advirtió que dicha Institución Promotora de Salud no es responsable de la vulneración que alegó el actor en el escrito introductorio, como quiera que dicha responsabilidad recae directamente en **COOSALUD EPS-S**, quien debe garantizar que el servicio público deba prestársele al paciente con plena observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera **COOSALUD EPS-S** los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad, de los cuales es titular el señor **JAIME LÓPEZ SÁNCHEZ**, al no autorizar y programar la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA** que le fue prescrita al actor el día 14 de marzo de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado,

teniendo en cuenta que la referida consulta médica le fue autorizada y programada al señor López Sánchez para el día de hoy a las 07:30 a.m..

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*¹

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad y calidad.

En ese orden, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas el servicio de salud de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior, *cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.*²

Hecho superado según la Corte Constitucional:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

² Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.³

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”.*
(Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

*En estos casos, **se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.** (Se destaca)*

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **JAIME LÓPEZ SÁNCHEZ**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **COOSALUD EPS-S** que proceda de manera inmediata a autorizar y programar la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA**, prescrita por su galeno tratante el día 14 de marzo de 2020.

Por su parte, **COOSALUD EPS-S**, al contestar la presente acción de tutela, informó al Despacho que la consulta médica solicitada fue autorizada y direccionada a la **IPS CIOSAD**; una vez fue vinculada dicha IPS a la presente acción constitucional, ésta advirtió que la pretensión invocada por el

³ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

accionante constituye un hecho superado, como quiera que la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA** le fue programada para el día 01 de abril de 2020 a las 07:30 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el señor **JAIME LÓPEZ SÁNCHEZ**, (celular: 312 566 5156), quien manifestó que, en efecto, la precitada consulta médica le fue realizada el día de hoy en el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.** de la ciudad de Bogotá DC; de igual forma, indicó que la EPS-S- accionada le suministró el servicio de transporte para poder trasladarse hasta dicha ciudad.

Así las cosas, aprecia este Operador Judicial que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

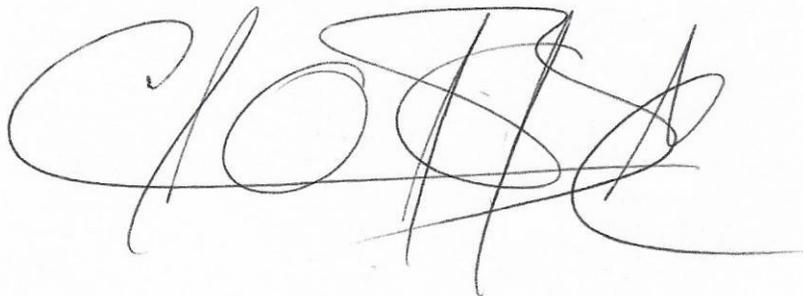
VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por el señor **JAIME LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.357, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ